

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202300255 00
Demandante:	Luz Mery Mejía Cadavid
Titular acto jurídico:	Alba Rosa Cadavid de Mejía
Auto:	897

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, establece:

“ 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”.

Ahora bien, si bien es cierto que en la demanda se indica que la señora ALBA ROSA CADAVID DE MEJÍA, es un adulto mayor de 90 años de vida con complicaciones clínicas, con alteración mental y que además se indicó que hasta el momento a la parte demandante no le ha sido posible obtener copia de su historia clínica, por lo cual realizó solicitud en ese sentido al HOGAR DE EL ADULTO MAYOR LA EMILIA, corregimiento de Zaragoza, lugar en donde permanece la titular de los actos jurídicos, lo cierto es que, la parte demandante no cumple con el requerimiento legal transcrito, en razón a que no se ha acreditado tan siquiera la existencia y la ciudadanía de la beneficiaria de la persona de apoyo, es decir, no se aportó el registro civil o documento equivalente y la copia de la cédula de ciudadanía que al menos acredite la existencia, nombre y edad de la beneficiaria del apoyo.

De otro lado, el derecho de petición aludido que además fue aportado como anexo de la demanda, fue dirigido a la al HOGAR DE EL ADULTO MAYOR LA EMILIA y de acuerdo a la fecha de radicación, actualmente no ha vencido el término legal para emitir respuesta, sin que se hubiere indicado que allí es la IPS en donde le prestan los servicios de salud a la señora ALBA ROSA, aunado a que tampoco se acreditó que se le hubiera solicitado a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -

CM en donde actualmente se encuentra afiliada o a la IPS en donde aquella es atendida y que dicha solicitud no hubiese sido atendida.

En esas condiciones, la demanda debe ser subsanada puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 numerales 2 y 3 del C.G.P en concordancia con el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual deberá aportarse la prueba de la existencia y representación legal de la señora LAURA ROSA (Registro civil de nacimiento) y copia de su cédula de ciudadanía y la prueba de que está en las circunstancias descritas en el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, o en su defecto, que dichas pruebas fueron solicitadas a través de derecho de petición con anterioridad a la presentación de la demanda y que para el momento de presentación de la demanda o de la subsanación, la solicitud no fue atendida, ya sea porque la solicitud fue negada o porque habiendo transcurrido el término legal para dar respuesta a la misma, no se recibió respuesta alguna a la petición.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho GIOVANNI RAMIREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.058.942 expedida en Villavicencio Meta y con T.P. No. 243.041 del C.S.J, para que ejerza la representación judicial de su poderdante conforme a los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 181

17 de octubre de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee139af2d7e01ca82c1574f0eeefab415e8c4e436ede76b41a6e3ce07fea9**

Documento generado en 13/10/2023 05:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**